



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario de primera instancia, mediante el cual el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral- CONFIRMÓ sentencia No 1 del 17 de enero de 2022; también pasa para la respectiva aprobación o improbación de la liquidación de costas en cumplimiento a lo reglado en el art. 366 del C.G.P., por consiguiente, procedo a efectuar liquidación de costas así:

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$1.450,000
Agencias en derecho segunda Instancia	\$0,00
Total, liquidación de costas	\$ 1.450,000

Son: **UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS** a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte demandante (\$1.450,000) M/ Cte.

CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1896

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CAMILO ANTONIO MORA SANABRIA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2021-00446-00

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedécese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali —Sala Laboral mediante Sentencia No. 078 del 31 de marzo de 2022, que CONFIRMÓ sentencia No 1 del 17 de enero de 2022 proferida por esta instancia.

De otro lado, en vista de que queda ejecutoriada la sentencia de primera instancia y el secretario del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho judicial.

TERCERO: Dese por **TERMINADO** el presente proceso

CUARTO: **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

<i>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI</i>
<i>En estado No. 93 hoy del 10 de junio de 2022 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)</i>
<i>El secretario, CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ</i>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario de primera instancia, mediante el cual el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral- MODIFICÓ y CONFIRMÓ sentencia No 196 del 25 de septiembre de 2020; también pasa para la respectiva aprobación o improbación de la liquidación de costas en cumplimiento a lo reglado en el art. 366 del C.G.P., por consiguiente, procedo a efectuar liquidación de costas así:

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$877,803
Agencias en derecho segunda Instancia	\$3.000,000
Total, liquidación de costas	\$ 3.877,803

Son: **TRES MILLONES, OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL, OCHOCIENTOS TRES PESOS** a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la parte demandante (\$3.877,803) M/ Cte.

CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1893

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ MARINA MEJIA HERNÁNDEZ
DDO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RAD: 2020-00125-00

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedécese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali —Sala Laboral mediante Sentencia No. 310 del 30 de diciembre de 2021, que MODIFICÓ y CONFIRMÓ sentencia No 196 del 25 de septiembre de 2020 proferida por esta instancia.

De otro lado, en vista de que queda ejecutoriada la sentencia de primera instancia y el secretario del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este

Despacho judicial.

TERCERO: Dese por **TERMINADO** el presente proceso

CUARTO: **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI
En estado No. 93 hoy del 10 de junio de 2022 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
El secretario, CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario de primera instancia, mediante el cual el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral- CONFIRMÓ sentencia No 027 emitida el 15 de febrero de 2021; también pasa para la respectiva aprobación o improbación de la liquidación de costas en cumplimiento a lo reglado en el art. 366 del C.G.P., por consiguiente, procedo a efectuar liquidación de costas así:

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$150,000
Agencias en derecho segunda Instancia	\$0,000
Total, liquidación de costas	\$ 150,000

Son: **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS** a cargo del señor FABIO LOZANO BUITRAGO y a favor de las demandadas (\$150,000) M/ Cte.

CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1895

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: FABIO LOZANO BUITRAGO

DDO: C.I. DE AZUCARES Y MIELES S.A., OCUSERVIS SAS, CONSULFER LTDA, COOMPAC LTDA, PERSONAL DE CARGUE Y DESCARGUE LTDA

RAD: 2013-00696-00

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali —Sala Laboral mediante Sentencia No. 2023 del 30 de septiembre de 2021 de 2021, que CONFIRMÓ sentencia No 027 emitida el 15 de febrero de 2021 proferida por esta instancia.

De otro lado, en vista de que queda ejecutoriada la sentencia de primera instancia y el secretario del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho judicial.

TERCERO: Dese por **TERMINADO** el presente proceso

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI
En estado No. 93 hoy del 10 de junio de 2022 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
El secretario, CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario de primera instancia, mediante el cual el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral- CONFIRMÓ sentencia No 267 emitida el 30 de noviembre de 2020; también pasa para la respectiva aprobación o improbación de la liquidación de costas en cumplimiento a lo reglado en el art. 366 del C.G.P., por consiguiente, procedo a efectuar liquidación de costas así:

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$877,803
Agencias en derecho segunda Instancia	\$908,526
Total, liquidación de costas	\$ 1.786.329

Son: **UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS** a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la parte demandante (\$1.786.329) M/ Cte.

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$877,803
Agencias en derecho segunda Instancia	\$908,526
Total, liquidación de costas	\$ 1.786.329

Son: **UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS** a cargo de PROTECCIÓN S.A. y a favor de la parte demandante (\$1.786.329) M/ Cte.

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$877,803
Agencias en derecho segunda Instancia	\$908,526
Total, liquidación de costas	\$ 1.786.329

Son: **UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS** a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte demandante (\$1.786.329) M/ Cte.

CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1894

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: ASNORALDO POLINDARA GONZALIAZ

DDO: COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.

RAD: 2019-00685-00

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedécese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali —Sala Laboral mediante Sentencia No. 207 del 17 de agosto de 2021, que CONFIRMÓ sentencia No 267 emitida el 30 de noviembre de 2020 proferida por esta instancia.

De otro lado, en vista de que queda ejecutoriada la sentencia de primera instancia y el secretario del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho judicial.

TERCERO: Dese por **TERMINADO** el presente proceso

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI
En estado No. 93 hoy del 10 de junio de 2022 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
El secretario, CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario de primera instancia, mediante el cual el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral- CONFIRMÓ sentencia No 291 del 15 de diciembre de 2020; también pasa para la respectiva aprobación o improbación de la liquidación de costas en cumplimiento a lo reglado en el art. 366 del C.G.P., por consiguiente, procedo a efectuar liquidación de costas así:

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$877,803
Agencias en derecho segunda Instancia	\$908,526
Total, liquidación de costas	\$1.786,329

Son: **UN MILLON, SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL, TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS** a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte demandante (\$1.786,329) M/ Cte.

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$877,803
Agencias en derecho segunda Instancia	\$908,526
Total, liquidación de costas	\$1.786,329

Son: **UN MILLON, SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL, TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS** a cargo de PORVENIR S.A y a favor de la parte demandante (\$1.786,329) M/ Cte.

CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No 1944

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GERMAN PEÑA RODRÍGUEZ
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 2020-00289-00

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedécese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali —Sala Laboral mediante Sentencia No. 267 del 28 de septiembre de 2021, que CONFIRMÓ sentencia No 291 del 15 de diciembre de 2020 proferida por esta instancia.

De otro lado, en vista de que queda ejecutoriada la sentencia de primera instancia y el secretario del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho judicial.

TERCERO: Dese por **TERMINADO** el presente proceso

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI
En estado No. 93 hoy del 10 de junio de 2022 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
El secretario, CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario de primera instancia, mediante el cual el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral- CONFIRMÓ sentencia No 307 del 13 de diciembre de 2021; también pasa para la respectiva aprobación o improbación de la liquidación de costas en cumplimiento a lo reglado en el art. 366 del C.G.P., por consiguiente, procedo a efectuar liquidación de costas así:

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$150,000
Agencias en derecho segunda Instancia	\$1.000,000
Total, liquidación de costas	\$1.150,000

Son: **UN MILLON, CIENTO CINCUENTA MIL PESOS** a cargo de MARÍA ALEYDA RAMÍREZ GARCÍA y a favor de la parte demandada. (\$1.150,000) M/ Cte.

CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No 1949

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARÍA ALEYDA RAMÍREZ GARCÍA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2021-00482-00

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedécese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali —Sala Laboral mediante Sentencia No. 077 del 31 de marzo de 2022, que CONFIRMÓ sentencia No 307 del 13 de diciembre de 2021 proferida por esta instancia.

De otro lado, en vista de que queda ejecutoriada la sentencia de primera instancia y el secretario del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este

Despacho judicial.

TERCERO: Dese por **TERMINADO** el presente proceso

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI
En estado No. 93 hoy del 10 de junio de 2022 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
El secretario, CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario de primera instancia, mediante el cual el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral- REVOCÓ sentencia No 391 del 13 de diciembre de 2019. Pasa para lo pertinente.

CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1947

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MIGUEL ANTONIO LÓPEZ ÁNGEL
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2019-00595-00

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: Condenar al demandante **MIGUEL ANTONIO LÓPEZ ÁNGEL** en costas de primera instancia. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$150.000= a favor de la parte demandada.

TERCERO: Por la secretaría practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
<i>En estado No. 93 hoy del 10 de junio de 2022 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)</i>
<i>El secretario, CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ</i>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario de primera instancia, mediante el cual el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral- REVOCÓ sentencia No 216 del 21 de octubre de 2020. Pasa para lo pertinente.

CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1946

REF: PROCESO ESPECIAL - FUERO SINDICAL
DTE: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
DDO: CARLOS ERNESTO COPETE ORTEGA
RAD: 2020-00243-00

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: Condenar al demandado CARLOS ERNESTO COPETE ORTEGA en costas de primera instancia. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000= a favor de la parte demandante.

TERCERO: Por la secretaría practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

<i>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</i>
<i>En estado No. 93 hoy del 10 de junio de 2022 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)</i>
<i>El secretario, CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ</i>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario de primera instancia, mediante el cual el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral- REVOCÓ sentencia No 277 del 04 de diciembre de 2020. Pasa para lo pertinente.

CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1945

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HENRY FLOREZ RAMIREZ
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 2020-00129-00

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: Condenar al señor HENRY FLOREZ RAMIREZ en costas de primera instancia. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$150.000= a favor de cada una de las demandadas.

TERCERO: Por la secretaría practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

<i>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</i>
<i>En estado No. 93 hoy del 10 de junio de 2022 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)</i>
<i>El secretario, CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ</i>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario de primera instancia, mediante el cual el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral- REVOCÓ sentencia No 198 del 20 de agosto de 2021. Pasa para lo pertinente.

CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1948

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: GLORIA MERCEDES GONZÁLEZ

DDO: COLPENSIONES

RAD: 2021-00026-00

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: Condenar a la señora GLORIA MERCEDES GONZÁLEZ en costas de primera instancia. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 150.000= a favor de la parte demandada.

TERCERO: Por la secretaría practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. 93 hoy del 10 de junio de 2022 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
El secretario, CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ

INFORME SECRETARIAL: Informo a la Señora Juez, que en el presente proceso mediante Auto No. 4554 del 13 de diciembre de 2021, se dispuso la integración como litisconsorte necesario de la sociedad TOLEDO & MANUFACTURAS S.A.S. (sociedad absorbida) por OPERADORA DE COMERCIO S.A.S. (sociedad absorbente), quien presentó escrito de contestación visible en la anotación 18 del índice electrónico; De igual modo, se dispuso la integración de MAXIMS COLLECTION O SIMON SESELOW, no obstante, según certificados expedidos por la Cámara de Comercio de Cali, dicho establecimiento de comercio canceló la matrícula mercantil desde el 23 de enero de 2009, por que se hace materialmente imposible realizar la notificación de dicha sociedad. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, 09 de junio de 2022

CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: AURA LIBIA QUIÑÓNEZ MURILLO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001310500120210048800
LITIS: TOLEDO & MANUFACTURAS S.A.S.
MAXIMS COLLECTION O SIMON SESELOW

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1311

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaria que precede y teniendo presente que el establecimiento de comercio MAXIM'S COLLECTION y SESELOWSKY SIMON, han cancelado la matrícula mercantil desde el 23 de enero de 2009, según certificado expedido por la Cámara de Comercio de Cali y visible en la anotación 21 y 22 de índice electrónico, lo que imposibilita materializar su comparecencia al proceso; en ese orden, el Juzgado procederá con su desvinculación; aunado ello, la pretensión principal de la demanda tiene como propósito el reconocimiento de la pensión de vejez conforme los requisitos establecidos en el art. 33 de la Ley 100 de 1993, y para el computo de semanas, el Despacho se remitirá a lo previsto en el parágrafo 1 del art. 33 de la Ley 100 de 1993, por tanto, considera que no es necesaria la comparecencia de MAXIM'S COLLECTION y SESELOWSKY SIMON para resolver de fondo el presente litigio.

Por otra parte, se tiene que el pasado 15 de febrero de 2022, la sociedad OPERADORA DE COMERCIO S.A.S. (sociedad absorbente) de TOLEDO &

MANUFACTURAS S.A.S. (sociedad absorbida), dio contestación a la demanda dentro del término legal y encontrando que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 31 del C.P.T. y S.S., la misma habrá de tenerse por contestada.

Por lo anterior el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DESVINCULAR del presente proceso a **MAXIM'S COLLECTION y SESELOWSKY SIMON** por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al abogado **ALEXANDER CORAL RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.533.375 y Tarjeta Profesional n. 186.366 expedida por el C. S. de la J, como apoderado judicial de la sociedad **OPERADORA DE COMERCIO S.A.S.** (sociedad absorbente) de **TOLEDO TEXTILES & MANUFACTURAS S.A.S.** (sociedad absorbida), en la forma y términos a que se refiere el poder conferido.

TERCERO: TENER por CONTESTADA la demanda por parte de la sociedad **OPERADORA DE COMERCIO S.A.S.** (sociedad absorbente) de **TOLEDO TEXTILES & MANUFACTURAS S.A.S.** (sociedad absorbida).

CUARTO: Para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, se escucharán alegatos de conclusión y en lo posible se realizará audiencia de juzgamiento, en el presente juicio señálese el día **VIERNES, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA UNA DE LA TARDE (1:00 P.M.)**. Se advierte a las partes que deben comparecer personalmente a la audiencia de conciliación y su inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el Art. 77 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: INFORMAR a las partes que la audiencia virtual se realizará a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ (RP1, Cloud, Life-Size o Microsoft Teams) y tanto a las partes como a sus apoderados judiciales, a la dirección de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del despacho, será informado el respectivo *link* para acceso a la diligencia, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora programada.

NOTIFÍQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI

En estado No. 93, hoy 10 de junio de 2022 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

El secretario,
CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1906

RAD:76001310500120220028800

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

El Señor **JAIME ALBERTO SOTO RESTREPO**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de Primera Instancia contra los señores **CARLOS ENRIQUE DIAZ BONILLA y ELENA RAMÍREZ BAHAMÒN**, observándose que lo pretendido es el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, salarios e indemnizaciones.

En primer lugar, se advierte que revisados los libros radicadores de éste Despacho judicial, se observa que existe una demandada con radicado 76001310500120220020900, en donde actúa como parte actora el Señor JAIME ALBERTO SOTO RESTREPO Vs. CARLOS ENRIQUE DIAZ BONILLA y ELENA RAMÍREZ BAHAMÒN, la cual fue inadmitida, y, cuyas pretensiones son las mismas que las solicitadas en el presente proceso.

En segundo lugar, en conversación telefónica sostenida con la Oficina de Reparto Judicial de Cali, ésta manifestó que el apoderado judicial presentó dos veces la misma demanda.

Por lo anterior, y, existiendo dos demandadas en donde actúan las mismas partes, solicitando las mismas pretensiones y cuyo apoderado judicial es el mismo, el Juzgado habrá de rechazar la presente demandada con radicado 76001310500120220028800.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en donde actúa como demandante el señor JAIME ALBERTO SOTO RESTREPO Vs. CARLOS ENRIQUE DIAZ BONILLA y ELENA RAMÍREZ BAHAMÓN, con radicado 76001310500120220028800.

SEGUNDO: CANCELESE su radicación, previa anotación de su salida en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

SIs

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI

En estado No.93, hoy 10 de junio de 2022 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

El secretario,

CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORD. PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS HUMBERTO BUITRAGO
DDO: P.C.A. CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A.
RAD: 76001-31-05-001-2022-00304-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1904

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda para su admisión, advierte el despacho que adolece de los siguientes errores:

- 1.- Existe insuficiencia de poder para reclamar la pretensión 10) de la demanda.
- 2.- Debe indicar con claridad y precisión el lugar en donde el actor prestó sus servicios durante el periodo comprendido desde 14 de agosto de 2018 al 16 de octubre de 2019.
- 3.- Debe allegar el certificado de existencia y representación legal de la empresa que pretende demandar con fecha de expedición, no superior a 30 días.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, habrá de inadmitirse la demanda y concederse a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo. -

Por lo anterior el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **LUIS HUMBERTO BUITRAGO**, quien actúa a través de apoderado judicial.

CUARTO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al abogado YAISON FERNANDO MARTINEZ MEDINA, Identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.842.272 expedida en Jamundí (V) y T.P. No.312.375 de C.S. de la judicatura, como apoderado judicial del Señor **LUIS HUMBERTO BUITRAGO** en la forma y términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE


MARÍA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

Sls

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI

En estado No.93, hoy 10 de junio de 2022 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

El secretario,

CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.1905
RAD.76001310500120220030800

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

La Señora **MARÍA OLGA GALIANO MARIN**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, contra **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, representada legalmente por el señor SANTIAGO GARCÍA MARTINEZ o por quien haga sus veces, y, contra la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representado legalmente por el Señor ALAIN FOUCRIER VIANA o por quien haga sus veces, la que al ser revisada se observa reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Por lo expuesto el JUZGADO **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la Señora **MARÍA OLGA GALIANO MARIN**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, contra **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, representada legalmente por el señor SANTIAGO GARCÍA MARTINEZ o por quien haga sus veces, y, contra la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representado legalmente por el Señor ALAIN FOUCRIER VIANA o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a los representantes legales de las entidades demandadas, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley a fin de que le den contestación, enviándole para el efecto el link con acceso al expediente digital que contiene la demanda, anexos, auto admisorio y demás piezas procesales

TERCERO: NOTIFIQUESE al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda, a través de los medios electrónicos dispuestos para ello, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFIQUESE al agente del Ministerio Público conforme lo establece el artículo 74 del CPTySS, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al abogado MARTIN ARTURO GARCÍA CAMACHO, Identificado con la Cédula de Ciudadanía No.80.412.023 expedida en Usaquén y T.P. No.72.569 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la Señora **MARÍA OLGA GALIANO MARÍN** en la forma y términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

Así mismo se le hace saber a la demandada, que al contestar la demanda debe aportar toda la prueba documental que se encuentre en su poder respecto al demandante, conforme lo dispone el artículo 31 del Código procesal del Trabajo y de Seguridad Social, Parágrafo 1º., artículo 18 modificado por ley 712/2001.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

Sls

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI

En estado No.93, hoy 10 de junio de 2022 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

El secretario,

CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.1902
RAD.76001310500120220030900

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

El Señor **WILSON PARRA TAFUR**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI - E.I.C.E ESP** representada legalmente por el señor JUAN DIEGO FLOREZ GONZALES o quien haga sus veces, la que al ser revisada se observa reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Por lo expuesto el JUZGADO **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el Señor **WILSON PARRA TAFUR**, contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI - E.I.C.E ESP** representada legalmente por el señor JUAN DIEGO FLOREZ GONZALES o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al representante legal de la entidad demandada, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley a fin de que le den contestación, enviándole para el efecto el link con acceso al expediente digital que contiene la demanda, anexos, auto admisorio y demás piezas procesales.

TERCERO: NOTIFIQUESE al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda, a través de los medios electrónicos dispuestos para ello, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFIQUESE al agente del Ministerio Público conforme lo establece el artículo 74 del CPTySS, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al abogado HUGO FERNEY ESPINOSA OROZCO, Identificado con la Cédula de Ciudadanía No.94.486.629 expedida en Cali (V) y T.P. No.156.145

del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial del Señor **WILSON PARRA TAFUR**, en la forma y términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

Así mismo se le hace saber a la demandada, que al contestar la demanda debe aportar toda la prueba documental que se encuentre en su poder respecto al demandante, conforme lo dispone el artículo 31 del Código procesal del Trabajo y de Seguridad Social, Parágrafo 1º., artículo 18 modificado por ley 712/2001.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

Sls

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI

En estado No.93 hoy 10 de junio de 2022 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

El secretario,

CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ

INFORME SECRETARIAL: Informo a la Señora Juez que la audiencia programada para el día de hoy a las 9:00 a.m., no se pudo realizar ante la falta de respuesta por parte del Ministerio de Trabajo sobre certificación solicitada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 9 de junio de 2022.

CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.943

Santiago de Cali, Nueve (9) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD: 760013100500120220017200

REF: FUERO SINDICAL-PERMISO PARA DESPEDIR

DTE: BANCO FALABELLA S.A.

DDO: RONALD ALVARADO TOLE

De acuerdo al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que a la fecha el Ministerio de Trabajo- Grupo Interno de Trabajo- Archivo Sindical, no ha dado respuesta a lo solicitado por este despacho en cuanto a remitir la certificación solicitada, habrá de requerirse a dicho ministerio con los apremios de ley previstos en el artículo 44 del C.G.P., por cuanto la certificación solicitada se requiere para definir de fondo el presente asunto y se señalará fecha para llevar a cabo la audiencia pertinente.

Se informa a las partes que la audiencia virtual se realizará a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (RP1, Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), y a las partes y a sus apoderados judiciales a través de la dirección de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del despacho, será informado el respectivo *link* para acceso a la diligencia, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora programada.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR al **MINISTERIO DE TRABAJO- GRUPO INTERNO DE TRABAJO- ARCHIVO SINDICAL**, a fin de que se sirvan dar respuesta a lo solicitado mediante oficio 438 del 18 de Mayo de 2022, en el cual se les solicita certificación actualizada junto con sus anexos de los miembros principales y suplentes que integran la junta subdirectiva Seccional de Cali del **SINDICATO BANCARIO COLOMBIANO” SIBANCOL”**. Advertirle al **MINISTERIO DE TRABAJO- GRUPO INTERNO DE TRABAJO- ARCHIVO SINDICAL**, que de persistir su omisión, se dará aplicación a las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

SEGUNDO: **SEÑALAR** para el día **CINCO (5) DE JULIO DE MIL VEINTIDOS(2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia prevista en el artículo 114 del CPTSS.

TERCERO:**INFORMAR** a las partes que la audiencia virtual se realizará a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (RP1, Cloud, Life-Size o Microsoft Teams) y tanto a las partes como a sus apoderados judiciales, a la dirección de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del despacho, será informado el respectivo *link* para acceso a la diligencia, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora programada. Lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 107 del C.G.P. y artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de Febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

*2022-172 F.S.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No.093 hoy 10 de Junio de 2022 notifico a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
El Secretario
CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ

INFORME SECRETARIAL: Informo a la Señora Juez que las demandadas dieron contestación a la demanda dentro del término oportuno. La parte actora no reformó la demanda dentro del término, el que venció el 20 de Mayo de 2022. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 09 de Junio de 2022.

CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1976

Santiago de Cali, Nueve (09) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD: 76001310500120220018300
REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALBEIRO MARIN ARENAS
DDOS: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y por cuanto las demandadas dieron contestación a la demanda dentro del término oportuno y encontrando que cumplen con los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 31 del C.P.T. y S.S., se tendrán por contestada.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la abogada MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la C.C. No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S.J, como apoderada general de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, en la forma y términos a que se refiere el poder a ella otorgado en legal forma y como apoderada judicial sustituta a la abogada JENNY PAOLA OCAMPO MARQUEZ identificada con la C.C. No. 1.116.248.568 y T.P. No. 305.543 del C.S.J., según poder conferido.

SEGUNDO: TENER por CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**.

TERCERO:RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con la C.C. No. 79.985.203 y T.P. No.115.849 del C.S.J, como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en la forma y términos a que se refiere el poder conferido.

CUARTO: TENER por CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

QUINTO:RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la abogada **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA**, identificada con la C.C. No. 41.599.079 y T.P. No.64.937 del C.S.J, como apoderada judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en la forma y términos a que se refiere el poder conferido.

SEXTO: TENER por CONTESTADA la demanda por parte de la demandada de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

SÉPTIMO: TENGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte demandante para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º del Art. 15 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 28 del C. P. T. y S.S.

OCTAVO: Para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, se escucharán alegatos de conclusión y en lo posible se realizará audiencia de juzgamiento, en el presente juicio señálese el día **DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS(2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A..M.)**.Se advierte a las partes que deben comparecer personalmente a la audiencia de conciliación y su inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el Art. 77 del C.P.T. y S.S.

NOVENO: INFORMAR a las partes que la audiencia virtual se realizará a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (RP1, Cloud, Life-Size o Microsoft Teams) y tanto a las partes como a sus apoderados judiciales, a la dirección de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del despacho, será informado el respectivo *link* para acceso a la diligencia, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora programada. Lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 107 del C.G.P. y artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de Febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

*22-183.Inef Trasl.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No.093, hoy 10 de Junio de 2022 notifico a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
El Secretario
CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ

INFORME SECRETARIAL: Informo a la Señora Juez que las demandadas dieron contestación a la demanda dentro del término oportuno. La parte actora no reformó la demanda dentro del término, el que venció el 27 de Mayo de 2022. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 09 de Junio de 2022.

CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1977

Santiago de Cali, Nueve (09) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD: 76001310500120220018600
REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HECTOR FABIO SARASTI LOSADA
DDOS: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y por cuanto las demandadas dieron contestación a la demanda dentro del término oportuno y encontrando que cumplen con los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 31 del C.P.T. y S.S., se tendrán por contestada.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la abogada MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la C.C. No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S.J, como apoderada general de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, en la forma y términos a que se refiere el poder a ella otorgado en legal forma y como apoderada judicial sustituta a la abogada ANGELLY JULIANA SALAZAR CAICEDO identificada con la C.C. No. 1.061.783.671 y T.P. No. 314.157 del C.S.J., según poder conferido.

SEGUNDO: TENER por CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**.

TERCERO:RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al abogado JOSÉ DAVID OCHOA SANABRIA, identificado con la C.C. No. 1.010.214.095 y T.P. No. 265.306 del C.S.J, como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en la forma y términos a que se refiere el poder conferido.

CUARTO: TENER por CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

QUINTO:TENGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte demandante para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º del Art. 15 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 28 del C. P. T. y S.S.

SEXTO: Para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, se escucharán alegatos de conclusión y en lo posible se realizará audiencia de juzgamiento, en el presente juicio señálese el día **DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS(2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA(10:00 A.M.)**.Se advierte a las partes que deben comparecer personalmente a la audiencia de conciliación y su inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el Art. 77 del C.P.T. y S.S.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que la audiencia virtual se realizará a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (RP1, Cloud, Life-Size o Microsoft Teams) y tanto a las partes como a sus apoderados judiciales, a la dirección de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del despacho, será informado el respectivo *link* para acceso a la diligencia, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora programada. Lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 107 del C.G.P. y artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de Febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE



MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

*22-186.Inef Trasl.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No.093, hoy 10 de Junio de 2022 notifico a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
El secretario
CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ

INFORME SECRETARIAL: Informo a la Señora Juez que las demandadas dieron contestación a la demanda dentro del término oportuno. La parte actora no reformó la demanda dentro del término, el que venció el 27 de Mayo de 2022. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 09 de Junio de 2022.

CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1978

Santiago de Cali, Nueve (09) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD: 76001310500120220019800
REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ZANDRA PATRICIA GÓMEZ MONTENEGRO
DDOS: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y por cuanto las demandadas dieron contestación a la demanda dentro del término oportuno y encontrando que cumplen con los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 31 del C.P.T. y S.S., se tendrán por contestada.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la abogada MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la C.C. No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S.J, como apoderada general de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, en la forma y términos a que se refiere el poder a ella otorgado en legal forma y como apoderada judicial sustituta a la abogada JENNY PAOLA OCAMPO MARQUEZ identificada con la C.C. No. 1.116.248.568 y T.P. No. 305.543 del C.S.J., según poder conferido.

SEGUNDO: TENER por CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**.

TERCERO:RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la abogada MARIA ELIZABETH ZÚÑIGA, identificada con la C.C. No.41.599.079 y T.P. No. 64.937 del C.S.J, como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en la forma y términos a que se refiere el poder conferido.

CUARTO: TENER por CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

QUINTO:TENGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte demandante para reformar la demanda de conformidad al inciso 2° del Art. 15 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 28 del C. P. T. y S.S.

SEXTO: Para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, se escucharán alegatos de conclusión y en lo posible se realizará audiencia de juzgamiento, en el presente juicio señálese el día **DIECISIETE(17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS(2022) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**.Se advierte a las partes que deben comparecer personalmente a la audiencia de conciliación y su inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el Art. 77 del C.P.T. y S.S.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que la audiencia virtual se realizará a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (RP1, Cloud, Life-Size o Microsoft Teams) y tanto a las partes como a sus apoderados judiciales, a la dirección de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del despacho, será informado el respectivo *link* para acceso a la diligencia, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora programada. Lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 107 del C.G.P. y artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de Febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE



MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

*22-198.Inef Trasl.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No.093, hoy 10 de Junio de 2022 notifico a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
El secretario
CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ

INFORME SECRETARIAL: Informo a la Señora Juez que la demandada dio contestación a la demanda dentro del término oportuno. La parte actora no reformó la demanda, dentro del término, el que venció el 27 de Mayo de 2022. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 09 de Junio de 2022.

CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1979

Santiago de Cali, Nueve (09) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD: 76001310500120220020300

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: ZORAIDA CARABALI BENAVIDEZ

DDA: COLPENSIONES

Atendiendo el informe secretarial que antecede y por cuanto la demandada dio contestación a la demanda dentro del término oportuno y encontrando que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 31 del C.P.T. y S.S., la misma habrá de tenerse por contestada.

Por cuanto lo pretendido en este proceso es el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en un 100 % a favor de la demandante, de la documentación aportada junto con la demanda, particularmente de la resolución SUB268611 del 13 de Octubre de 2021, se advierte necesaria la vinculación a éste proceso de los hijos del causante, toda vez que a la demandante le fue reconocida la pensión de sobreviviente en un porcentaje del 50% y en el artículo tercero del citado acto administrativo, se dispuso dejar en reserva el posible derecho y el porcentaje que le pudiera corresponder de la pensión de sobrevivientes a los hijos del causante, resolución que fue objeto de recurso por parte del apoderado judicial de la actora, siendo la misma confirmado por resolución DPE528 del 22 de enero de 2022.

Que ante la demandada, el apoderado de la demandante ha indicado que los hijos del causantes son los señores **ILE ZUÑIGA RAMIREZ, RAFAEL ZUÑIGA RAMIREZ, ADA LUZ ZUÑIGA RAMIREZ, MARIA FERNANDA RAMIREZ, CÉSAR FRANK ZUÑIGA RAMIREZ, DALIA LID ZUÑIGA RAMIREZ, HERNANDO ZUÑIGA RAMIREZ, SHUMAR ZUÑIGA RAMIREZ Y MARIA EUGENIA ZUÑIGA RAMIREZ**, a quienes se ordena integrar en calidad de litisconsorcios necesarios, ordenando su notificación, solicitando a las partes colaboración para con el despacho aportando dirección de correo electrónico de los integrados en litis para cumplir con la diligencia de notificación.

Así mismo se requerirá que la demandada aporte el expediente administrativo del causante señor **RAFAEL ZUÑIGA** quien en vida se identificaba con la c.c. No. 16.608.685.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la abogada **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, identificada con la C.C. No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S.J, como apoderada general de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, en la forma y términos a que se refiere el poder a ella otorgado en legal forma y como apoderada judicial sustituta a la abogada **ANGELLY JULIANA SALAZAR CAICEDO** identificada con la C.C. No. 1.061.783.671 y T.P. No. 314.157 del C.S.J., según poder conferido.

SEGUNDO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**.

TERCERO: INTEGRAR en calidad de **LITISCONSORCIO NECESARIO** a **ILE ZUÑIGA RAMIREZ, RAFAEL ZUÑIGA RAMIREZ, ADA LUZ ZUÑIGA RAMIREZ, MARIA FERNANDA RAMIREZ, CÉSAR FRANK ZUÑIGA RAMIREZ, DALIA LID ZUÑIGA RAMIREZ, HERNANDO ZUÑIGA RAMIREZ, SHUMAR ZUÑIGA RAMIREZ Y MARIA EUGENIA ZUÑIGA RAMIREZ**, como hijos del causante señor **RAFAEL ZUÑIGA** y por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que presten colaboración con el despacho, aportando dirección de correo electrónico en el cual se pueda notificar a los integrados en litis.

QUINTO: REQUERIR a la demandada para que aporte expediente administrativo del causante señor RAFAEL ZUÑIGA quien en vida se identificaba con la c.c. No. 16.608.685.

SEXTO: NOTIFIQUESE a los integrados en calidad de litisconsorcios necesarios, enviándoles copia del auto admisorio de la demanda y sus anexos, expediente completo digital y ésta providencia, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P.

SÉPTIMO: TENGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte demandante para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º del Art. 15 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 28 del C. P. T. y S.S.

NOTIFIQUESE



MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

*2022-203 Pen sobre

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No.093, hoy 10 de Junio de 2022 notifico a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
El Secretario
CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ

INFORME DE SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, informándole se encuentra pendiente por resolver sobre actualización de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutada. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 08 de junio de 2022.

**CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ
SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INT.No.1971**

Santiago de Cali, 08 de junio de 2022.

**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN
DTE: JOSÉ OMAR SALAZAR CASTAÑO
DDO: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
RAD: 76001310500120170072500**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se procede a revisar la actualización de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutada, en tanto refiere que no se ha tenido en cuenta el valor pagado por su representada por concepto de salarios y prestaciones sociales causados durante el periodo 23 de julio de 2020 al 11 de agosto de 2020, lapso que corresponde al periodo de reintegro del ejecutante y por el cual la citada entidad le liquidó un total de \$761.588 conforme se observa a folio 54 del consecutivo 52 del expediente digital, valor que refiere no se tuvo en cuenta en la actualización del crédito realizada en auto No.405 del 10 de febrero de 2021, en la que se incluyeron los acreencias laborales de dicho periodo.

Al descorrer traslado la apoderada judicial del ejecutante repara sobre la conducta dilatoria de su contraparte, señalando que existen dos modificaciones de liquidación de crédito que ya fueron objeto de apelación y que se encuentran en firme y además que por información de la cónyuge del señor José Omar Salazar Castaño, el 13 de agosto del 2020, en cuenta de su esposo, se transfirió la suma de \$739.447, valor que debe tenerse como abono a la liquidación a pagar.

Así las cosas y en atención a lo manifestado por las apoderadas judiciales de las partes, encontrándose evidenciado que en efecto la entidad ejecutada liquidó en favor del ejecutante la suma de \$761.588 según folio 54 del consecutivo 52, valor del cual se le descontó \$22.141 por concepto de aportes a salud, quedando un valor neto a pagar de \$739.447, suma que confirma la parte ejecutante fue cancelada, resulta procedente entrar en esta oportunidad a actualizar la liquidación del crédito.

Ahora bien, siendo que el auto No.405 del 10 de febrero de 2021 que actualizó el crédito, fue objeto de apelación siendo confirmado por el Superior y teniendo en cuenta que tales valores no cambian por no estar sujetos a ningún fenómeno de actualización, se procederá a descontar de dicha actualización la suma de **\$761.588** correspondiente a salarios y prestaciones sociales causados durante el interregno 23 de julio de 2020 al 11 de agosto de 2020 que le fueron cancelados al ejecutante y además se tendrá en cuenta las costas impuestas a la parte ejecutada en segunda instancia con ocasión de la apelación contra el auto No.405 del 10/02/2021, las cuales ya se encuentra liquidadas y ejecutoriadas, ello con el fin de actualizar la liquidación del crédito lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y 5 del artículo 446 del C.G.P., aplicable por analogía a estas diligencias, tal como lo preceptúa el Art. 145 deL C.P.T. y S.S.

Así las cosas, la liquidación actualizada efectuada por el Despacho arroja las siguientes sumas:

.ACTUALIZAC. LIQ. CREDITO AUTO No.405 DE 10/02/2021:	\$	147.839.220
(-) PAGO PERIODO 23/07/2020 A 11/08/2020:	\$	761.588
(+) COSTAS 2da. INSTANCIA, AUTO No.757 03/03/2022:	\$	500.000
TOTAL ACT. LIQ. CRPEDITO:	\$	147.577.632=

En cuanto a la petición elevada por la Dra. Jaqueline Montealegre que se le pague a su favor la condena, encontrándose acreditado el fallecimiento del señor José Omar Salazar Castaño el pasado 20 de agosto de 2021, se hace necesario que se aporte el trámite sucesoral respectivo, que acredite los herederos legítimos del titular del derecho reclamado, toda vez que el pago pretendido hace parte de la masa sucesoral de los bienes de la causante. Por tal razón, el juzgado se abstendrá de ordenar el pago del depósito judicial reclamado por la Dra. Jaqueline Montealegre Gamboa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACTUALICÉSE la liquidación del crédito realizada dentro del presente asunto, de conformidad al Num.4 del Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar la entregar del depósito judicial solicitado por la Dra. Jaqueline Montealegre Gamboa, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE:


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

\$

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI
<i>En estado No.93, hoy 10 de junio de 2022 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)</i>
<i>El Secretario, CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ</i>

INFORME SECRETARIAL: A la mesa de la señora Juez informándole que en el proceso ordinario que antecedió a la presente demanda ejecutiva con radicación 2019-00156, en consecutivo 06, obra información por parte de la Superintendencia de Sociedades respecto del proceso de reorganización empresarial en que se encuentra la sociedad ejecutada. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, 08 de junio de 2022.

CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
AUTO INT No.1972

Santiago de Cali, 08 de junio de 2022.

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DTE: JOSÉ GREGORIO MAFLA REINA
DDO: GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD
LTDA.
RAD: 76001310500120220011400

Advierte el juzgado que la sociedad ejecutada se encuentra en proceso de reorganización empresarial regido por la Ley 1116 de 2006, ante la Superintendencia de Sociedades, por lo que en los términos del Art.20 de la citada ley, no podía iniciarse la presente demanda ejecutiva, esto conforme el siguiente tenor:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

Así las cosas y observándose que una vez proferido el auto que declaró abierto el proceso de reorganización empresarial de la sociedad ejecutada, no podía iniciarse procesos ejecutivos en su contra y advirtiéndose que el mandamiento de pago dictado dentro de este proceso fue posterior al inicio del proceso de reorganización, de acuerdo con la norma transcrita, se procederá a declarar la nulidad de todo lo actuado dentro de este proceso ejecutivo por Falta de Competencia, ordenándose enviar el expediente a la Superintendencia de Sociedades, para que haga parte del trámite que allí se declaró abierto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1° DECLARAR la NULIDAD de todo lo actuado en el proceso ejecutivo laboral promovido por el señor JOSÉ GREGORIO MAFLA REINA contra GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER EN SEGURIDAD LTDA., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2° REMITASE el expediente a la Superintendencia De Sociedades, para que haga parte del trámite de reorganización empresarial adelantado por la sociedad GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER EN SEGURIDAD LTDA.-

3° DECRETESE el levantamiento de las medidas previas que hayan sido objeto de embargo dentro del presente proceso. No se libran oficio de desembargo en tanto no se alcanzaron a expedir.

NOTIFIQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

\$

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI
<i>En estado No.93, hoy 10 de junio de 2022 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)</i>
<i>El Secretario, CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ</i>

INFORME DE SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre liquidación del crédito. Sírvese proveer.
Santiago de Cali, 08 de junio de 2022.

CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INT. No.1973

Santiago de Cali, 08 de junio de 2022.

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION
DTE: JESÚS MARÍA AGUDELO
DDO: TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.
RAD: 2021-00100-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se procede a revisar la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, así como la objeción allegada por la sociedad ejecutada, quien además allega una liquidación adicional, encontrando que ninguna de las dos corresponde a los valores legales, de acuerdo a la liquidación realizada por el Despacho, por lo tanto se procederá a modificar dichas liquidaciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y 5 del artículo 446 del C.G.P., aplicable por analogía a estas diligencias, tal como lo preceptúa el Art. 145 del C.P.T. y S.S.

Así las cosas, la liquidación actualizada efectuada por el Despacho arroja las siguientes sumas:

Liquidación indexación:

IPC INICIAL: 3/09/2015

IPC FINA : 8/06/2022

AUX. TRANSP.	IPC INIC.	IPC FINAL	IPC (F)/IPC (I)	VR. TOTAL INDEXADO
2.767.500,00	86,39	118,7	1,374	\$ 3.802.549
VALOR INDEXACIÓN:				\$ 1.035.049

CONCEPTOS:

AUX. TRANSPORTE	\$	2.767.500
INDEXACION	\$	1.035.049
COSTAS 1a INSTANCIA:	\$	150.000
COSTAS 2a INSTANCIA:	\$	414.058
COSTA EJECUTIVO:	\$	454.263
LIQUIDACIÓN CRÉDITO :	\$	4.820.870

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por las partes en los términos establecidos en la parte considerativa, y en consecuencia, **TENGASE** como valor de la misma la suma de **\$4.820.870.**

NOTIFÍQUESE:


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

\$

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI
<i>En estado No.93, hoy 10 de junio de 2022 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)</i>
<i>El Secretario, CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ</i>

INFORME DE SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte ejecutante aportó la liquidación del crédito, sin que se advierta que haya cumplido con lo ordenado en el parágrafo del Art. 9 del Dcto.806 de 2020, del mismo modo solicita se requiere a los bancos para el cumplimiento de la medida de embargo comunicada. Así mismo informo que consultado el portal del Banco Agrario no hay títulos a favor de este proceso. Pasa para lo pertinente.
Santiago de Cali, 08 de junio de 2022.

CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No.935

Santiago de Cali, 08 de junio de 2022.

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN
DTE: MARIA AGUEDA DELGADO
DDO: FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA
RAD: 2021-00609-00

En atención al informe secretarial que antecede, se ordena correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a la ejecutada, en aplicación del artículo 446 del Código General del Proceso, por el término de tres (3) días.

Respecto de la solicitud de requerir a las entidades bancarias para el cumplimiento de la orden de embargo comunicada, observándose que a pesar de obrar constancia del envío del respectivo oficio de embargo el 13/12/2021, únicamente ha dado respuesta el Banco Caja Social en el sentido que la ejecutada no posee vinculo alguno con dicha entidad, por lo que encuentra procedente el juzgado reiterar dicha orden de embargo a las restantes entidades financieras.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1° CORRER traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por el término de 3 días, a la parte ejecutada.

2° REQUERIR a los bancos DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, DE BOGOTA y AV VILLAS para que procedan a dar cumplimiento a la orden de embargo comunicada. Librese la respectiva comunicación.-

NOTIFIQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

\$

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
<i>En estado No.93, hoy 10 de junio de 2022 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)</i>
<i>El Secretario, CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ</i>

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva informándole que la apoderada judicial de la parte ejecutante, dentro del término legal, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto Int. No.1604 del 11 de mayo de 2022. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 08 de junio de 2022.

CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INT. No.1974

Santiago de Cali, 08 de junio de 2022.

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DTE: FRANCIA ELENA MARÍN RODRÍGUEZ
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
76001-31-05-001-2022-00132-00

La apoderada judicial de la parte ejecutante dentro del término legal presentó escrito con el cual solicita reposición y en subsidio apelación del auto No.1604 del 11 de mayo de 2022, que se abstuvo de librar mandamiento de pago respecto de perjuicios moratorios y por los intereses legales o indexación sobre las costas impuestas en primera instancia. Argumenta la recurrente que el Art.428 del C.G.P. estipula expresamente que el acreedor podrá demandar dichos perjuicios así no figuren en el título ejecutivo, estimándolos bajo juramento en una cantidad principal y otra como tasa de interés mensual y respecto de los intereses legales manifiesta que a su parecer resulta procedentes aun cuando no se ordenen en la sentencia base, puesto que no se trata de una obligación laboral sino civil, ello, en el entendido de que si bien su origen es una sentencia laboral, las costas tienen un origen procesal regulado expresamente en la codificación civil.

Al respecto resulta pertinente, indicar que el Art.428 del C.G.P no prevé los perjuicios moratorios sino los compensatorios. Establecido lo anterior, debe precisarse que para el juzgado no resulta procedente librar mandamiento de pago por los perjuicios deprecados ni por los intereses legales ni indexación sobre las costas de primera instancia pretendidos por la impugnante, toda vez que el título base de recaudo de la obligación, no condenó a ninguna de las entidades enjuiciadas al pago de dichos conceptos, por lo que mal haría al imponerse el pago de los mismos cuando no se ordenaron en la condena. Por otra parte, y como bien se indicó en el auto recurrido, el perjuicio que se reclama debe ser probado y declarado judicialmente para una posterior reclamación por vía ejecutiva.

Consecuente con lo anterior, no se repondrá el auto recurrido, concediendo

en consecuencia el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. NO REPONER PARA REVOCAR el auto Int. No.1604 del 11 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. CONCEDESE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, ante el inmediato Superior.

3. En consecuencia de lo anterior, **ENVIESE** el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que se surta la apelación.

NOTIFÍQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

§

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI
<i>En estado No.93, hoy 10 de junio de 2022 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)</i>
<i>El Secretario, CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ</i>

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante, presentó recurso de apelación dentro del término legal contra el auto Int. No.1606 del 11 de mayo de 2022. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, 08 de junio de 2022.

CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No.936

Santiago de Cali, 08 de junio de 2022.

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DTE: BEATRIZ EUGENIA HURTADO
DDO: UGPP
RAD: 76001-31-05-001-2013-00858-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutada, presentó el 17 de mayo de 2022, recurso de apelación contra el auto Int. No.1606 del 11 de mayo de 2022, notificado por estado del 13 de mayo de 2022, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, de conformidad al Art.65 del C.P.T.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra el auto Int. No.1606 del 11 de mayo de 2022, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Laboral-, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 65 del C.P.T.S.S.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **ENVIESE** el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que se surta la apelación.

NOTIFIQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI
<i>En estado No.93, hoy 10 de junio de 2022 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)</i>
<i>El Secretario, CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ</i>

\$

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva informándole que el ejecutante otorga nuevo mandato al Dr. Jairo Viafara Mariaca quien dentro del término legal formuló recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto No.802 del 24/03/2022 que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Sírvase Proveer.
Santiago de Cali, 08 de junio de 2022.

CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INT. No.1975

Santiago de Cali, 08 de junio de 2022.

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DTE: RUBEN DARIO ESCUDERO
DDO: LEIDY JHOANNA CUADROS HEREDERA
DETERMINADA DE JAIME CUADROS COBO
RAD: 2017-00606-00

El apoderado de la parte ejecutante dentro del término legal presentó escrito con el cual formula recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto No.802 del 24 de marzo de 2022, el cual ordenó el desistimiento tácito del presente proceso ante la inactividad de la parte interesada en impulsar el trámite respectiva, toda vez que mediante auto No.06 del 12/01/2022 se le requirió para lo correspondiente sin que hiciera ninguna manifestación al respecto.

Así las cosas, ante el interés que se infiere de continuar con el trámite del presente proceso, encuentra el juzgado procedente reponer para revocar el auto No.802 del 24/03/2022, requiriéndose a las partes que aporten la liquidación del crédito respectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al abogado JAIRO VIAFARA MARIACA, portador de la T.P. No.78.422 del CSJ, como apoderada judicial del Sr. Rubén Darío Escudero Morales, conforme a mandato visto en consecutivo 04 del expediente digital.

SEGUNDO: REPONER para **REVOCAR** el auto Int.802 del 24 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE:


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI
<i>En estado No.93, hoy 10 de junio de 2022 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)</i>
<i>El Secretario, CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ</i>

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva informándole que el apoderado judicial del ejecutante, solicita se oficie a Bancolombia para que éste de conformidad al Art.593 Num.4° del CGP aporte información concreta. Sírvase Proveer.
Santiago de Cali, 08 de junio de 2022.

CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No.937

Santiago de Cali, 08 de junio de 2022.

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DTE: DANIELA GÓMEZ PUERTO
DDO: JENNY VALENCIA CABRERA
RAD: 76001-31-05-001-2020-00453-00

El apoderado judicial del ejecutante solicita se oficie nuevamente a Bancolombia para que esta entidad informe de forma verás y completa el estado de las cuentas bancarias de la parte ejecutada, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 593 numeral 4 del Código General del Proceso, ello porque en su respuesta a la orden de embargo dicha entidad contestó que la cuenta de la parte ejecutada se encuentra en límite de embargabilidad.

Al respecto, debe advertir el juzgado que en consecutivo 16 se observa respuesta por parte de Bancolombia a la orden de embargo comunicada, en la que responde que ha procedido a registrar el embargo y que por encontrarse la cuenta en el límite de embargabilidad, una vez ingresen recursos a la misma que superen tal monto, éstos serán consignados a la cuenta de este juzgado y a favor del este asunto. Ahora bien, en cuenta al Num.4° del Art.593 del C.G.P. la aplicación de este mandato resulta procedente tratándose de embargos de créditos comunicados a deudores del ejecutado, por lo que no se aplica al caso concreto, toda vez que la medida cautelar se decretó respecto de las cuentas bancarias que posee la ejecutada en entre otras entidades financiera en Bancolombia, por lo que la norma pertinente es el Num.10 del referido estatuto procesal.

Con base en los anteriores argumentos, no encuentra el juzgado procedente oficiar nuevamente a Bancolombia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

ABSTENERSE de oficiar nuevamente a BANCOLOMBIA por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE:


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

\$

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
<i>En estado No.93, hoy 10 de junio de 2022 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)</i>
<i>El Secretario, CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ</i>

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que por costas impuestas en este proceso, ya el juzgado autorizó el pago a su favor de \$3.900.000 y que quedó pendiente por autorizar la suma \$1.800.000 ya que las mismas ascienden a \$5.700.000. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 08 de junio de 2022.-

CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No.938

Santiago de Cali, 08 de junio de 2022.-

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSÉ DONALDO GARCÍA PINEDA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2017-00525-00

En atención al informe secretarial que antecede, resulta totalmente improcedente la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en cuanto se autorice a su favor el pago de \$1.800.000 correspondiente a costas, lo anterior porque mediante auto No.1989 del 17 de junio de 2021, el juzgado si bien liquidó costas en este proceso por un valor total de \$5.700.000 a cargo de Colpensiones, las mismas se distribuyeron de la siguiente manera:

INFORME DE SECRETARIA: En cumplimiento a lo ordenado, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso. Sírvase a proveer.	
Santiago de Cali, 17 de junio de 2021	
AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada COLPENSIONES	
PRIMERA INSTANCIA	\$ 3.900.000=
SEGUNDA INSTANCIA	\$ 0=
HONORARIOS PRUEBA PERICIAL	\$ 1.800.000=
TOTAL COSTAS	\$5.700.000=
SON: CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5.700.000=)	
MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO	
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI AUTO INT No. 1989	
Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).	
REF: ORDINARIO LABORAL DTE: JOSE DONALDO GARCIA PINEDA DDO: COLPENSIONES RAD: 2017-00525-00	

En tal virtud, fue que mediante auto No.277 del 16/02/2022, el juzgado ordenó el fraccionamiento del título **No.469030002726889 del 15 de diciembre de 2021 por \$5.700.000** consignado por Colpensiones, de la siguiente manera: **\$3.900.000** a favor de la parte demandante por pago de costas y **\$1.800.000** a favor del perito, ingeniero Jairo Córdoba Peña por pago de honorarios por prueba pericial.

Así las cosas, resulta evidente que las costas a favor de la parte ejecutante ya se encuentran canceladas en suma igual a \$3.900.000 mediante título No.469030002749775 del 25/02/2022, el que se ordenó pagar a favor de la Dra. Esperanza Gutiérrez González, a través de orden de pago No.2022000103 según consta en el expediente digital.

Conforme con lo anterior, se rechaza la solicitud presentada por la Dra. Gutiérrez González, por improcedente.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.-

NOTIFIQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

\$/

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI
<i>En estado No.93, hoy 10 de junio de 2022 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)</i>
<i>El Secretario, CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ</i>

INFORME DE SECRETARIA. Paso al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, solicita el pago de título judicial. Así mismo le informo que una vez consultado el portal de títulos del Banco Agrario, se encontró a favor de este proceso el título No.469030002753486 del 04/03/2022 por \$2.694.855,00, consignado por Protección S.A. por pago de costas. Pasa para lo pertinente.
Santiago de Cali, 08 de junio de 2022.

CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No.939

Santiago de Cali, 08 de junio de 2022.

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: SANDRA ARBOLEDA SÁNCHEZ
DDO: PROTECCIÓN S.A. Y OTROS
RAD: 7600310500120180055100

Atendiendo el informe secretarial que antecede y observándose que a órdenes de este juzgado se encuentra el título judicial No.469030002753486 del 04/03/2022 por \$2.694.855,00, consignado por Protección S.A. por pago de costas, se ordenará su entrega a la apoderada judicial del demandante, Dra. YAZMIN ANGELICA ARIAS ORDOÑEZ, identificada con C.C. No.29.583.018 y T.P. No.120.852 del CSJ, por estar facultada para recibir, según poder visto en el expediente digital en consec. 01.-

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

ORDENAR la entrega del título judicial No.469030002753486 del 04/03/2022 por \$2.694.855,00 a favor de la Dra. YAZMIN ANGELICA ARIAS ORDOÑEZ, identificada con C.C. No.29.583.018 y T.P. No.120.852 del CSJ, por estar facultada para recibir. Librese la respectiva orden de pago.

NOTIFIQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

\$

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI
<i>En estado No.93, hoy 10 de junio de 2022 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)</i>
<i>El Secretario, CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ</i>

INFORME DE SECRETARIA. Paso al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita el pago de título judicial. Así mismo le informo que una vez consultado el portal de títulos del Banco Agrario, se encontró a favor de este proceso el título No.469030002767771 del 20/04/2022 por \$1.980.000, consignado por Colpensiones. por pago de costas. Pasa para lo pertinente.
Santiago de Cali, 08 de junio de 2022.

CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No.940

Santiago de Cali, 08 de junio de 2022.

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HECTOR CEBALLOS RODRÍGUEZ
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 7600310500120180001300

Atendiendo el informe secretarial que antecede y observándose que a órdenes de este juzgado se encuentra el título judicial No.469030002767771 del 20/04/2022 por \$1.980.000, consignado por Colpensiones por pago de costas, se ordenará su entrega al apoderado judicial del demandante, Dr. ADOLFO ENRIQUE BUSTOS URIBE, identificado con C.C. No.16.615.348 y T.P. No.256.281 del CSJ, por estar facultado para recibir, según poder visto en el expediente digital.-

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

ORDENAR la entrega del título judicial No.469030002767771 del 20/04/2022 por \$1.980.000 a favor del Dr. ADOLFO ENRIQUE BUSTOS URIBE, identificado con C.C. No.16.615.348 y T.P. No.256.281 del CSJ, por estar facultado para recibir. Librese la respectiva orden de pago.

NOTIFIQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

\$

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI
<i>En estado No.93, hoy 10 de junio de 2022 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)</i>
<i>El Secretario, CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ</i>

INFORME DE SECRETARIA. Paso al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita el pago de títulos judiciales. Así mismo le informo que una vez consultado el portal de títulos del Banco Agrario, se encontraron a favor de este proceso los siguientes:

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Fecha Constitución	Valor
469030002727569	9003360047	COLPENSIONES COLPENSIONES	17/12/2021	\$ 1.817.052,00
469030002746284	8001494962	COLFONDOS SA COLFONDOS SA PENSION	15/02/2022	\$ 1.817.052,00

Santiago de Cali, 08 de junio de 2022.

CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No.941

Santiago de Cali, 08 de junio de 2022.

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA FERNANDA CORTES HURTADO
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 7600310500120200032400

Atendiendo el informe secretarial que antecede y observándose que a órdenes de este juzgado se encuentran los títulos judiciales relacionados en el cuadro del informe secretarial que antecede por pago de costas, se ordenará su entrega a favor del apoderado judicial de la demandante, Dr. OSCAR FERNANDO TRIVIÑO, identificado con C.C. No. 14.796.794, por estar facultado para recibir, según poder visto en el expediente digital.-

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1° ORDENAR la entrega a favor del apoderado judicial de la parte demandante, Dr. OSCAR FERNANDO TRIVIÑO, identificado con C.C. No. 14.796.794, los títulos judiciales que se relacionan a continuación, por estar facultado para recibir y son:

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Fecha Constitución	Valor
469030002727569	9003360047	COLPENSIONES COLPENSIONES	17/12/2021	\$ 1.817.052,00
469030002746284	8001494962	COLFONDOS SA COLFONDOS SA PENSION	15/02/2022	\$ 1.817.052,00

2° Líbrense las respectivas órdenes de pago.-

NOTIFIQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

\$

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
<i>En estado No.93, hoy 10 de junio de 2022 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)</i>
El Secretario, CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ

INFORME DE SECRETARIA. Paso al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita el pago de título judicial. Así mismo le informo que una vez consultado el portal de títulos del Banco Agrario, se encontró a favor de este proceso el título No.469030002772056 del 29/04/2022 por \$1.900.000, consignado por Protección S.A. por pago de costas. Pasa para lo pertinente.
Santiago de Cali, 08 de junio de 2022.

CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No.942

Santiago de Cali, 08 de junio de 2022.

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS FERNANDO LÓPEZ PLAZA
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 7600310500120210034000

Atendiendo el informe secretarial que antecede y observándose que a órdenes de este juzgado se encuentra el título judicial No.469030002772056 del 29/04/2022 por \$1.900.000, consignado por Protección S.A. por pago de costas, se ordenará su entrega al apoderado judicial del demandante, Dr. FRANK RODRIGUEZ ESPINEL, identificado con C.C. No.94.498.056 y T.P. No.161.305 del CSJ, por estar facultado para recibir, según poder visto en el expediente digital.-

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

ORDENAR la entrega del título judicial No.469030002772056 del 29/04/2022 por \$1.900.000, a favor del FRANK RODRIGUEZ ESPINEL, identificado con C.C. No.94.498.056 y T.P. No.161.305 del CSJ, por estar facultado para recibir. Líbrese la respectiva orden de pago.

NOTIFIQUESE.

\$


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CRICUITO DE CALI**

*En estado No.93, hoy 10 de junio
de 2022 notificó a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del
C.G.P.)*

*El Secretario,
CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ*